

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0087-2023 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19032023002**, ADELANTADA POR PRESUNTA OCUPACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN INDEBIDA O NO AUTORIZADA DE BIENES DE USO PÚBLICO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE ANEXA AL PRESENTE AVISO EL CONTENIDO INTEGRO DE LA RESOLUCIÓN ANTES MENCIONADA LA CUAL FUE FIRMADA POR EL CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO, CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PÚBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Vielka Galeano Mendoza.
VIELKA GALEANO MENDOZA
ASISTENTE JURÍDICO CP09



RESOLUCIÓN NÚMERO (0087-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar No. 19032023002, adelantada por presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada de bienes de uso público bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas Dirección General Marítima.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

Con fundamento en las competencias legales conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5, 76, 79 y 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir decisión que resuelve la averiguación preliminar No. 19032023002, adelantada por la presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada sobre zonas con características técnicas de aguas marítimas ubicada en el sector de Punta Florencia – Isla Fuerte, la cual ha sido intervenida presuntamente por el señor Carlos Mario Montoya.

ANTECEDENTES

1. A través de Memorando (MEM-202300133-MD-DIMAR-CP09-ALITMA) del 8 de agosto de 2023, el Suboficial Segundo Juan Camilo Jaramillo, en calidad de Responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto, remitió a este Despacho formato de inspección de litorales No. 143 del 08 de junio de 2023, Concepto Técnico Averiguación Preliminar y Mapa Temático CT No. 61.2 de fecha 29 de junio de 2023, realizado a un área ubicada en el sector de Punta Florencia – Isla Fuerte, la cual ha sido intervenida presuntamente por el señor Carlos Mario Montoya.
2. Se concluyó en el informe rendido por la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto, que con base a la situación observada y de acuerdo con el estudio efectuado, la intervención comprende un área total de cuarenta y tres coma doce metros cuadrados (43,12 M²), la cual se encuentra localizado en aguas marítimas, obras que impiden el libre flujo y reflujo del agua del mar en el ecosistema de manglar generando así la destrucción del mismo, dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Coveñas, acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.
3. De igual forma, se señaló en el documento antes mencionado que la visita al área fue atendida por la señora Elizabeth Hernández, en calidad de cuidadora de la cabaña y quien manifestó no tener conocimiento detallado de la información del señor Carlos Mario Montoya.



- Por otro lado, mediante oficios que se relacionan a continuación, esta Capitanía de Puerto informó a la Corporación Autónoma Regional Del Dique – CARDIQUE, Alcaldía de Cartagena de Indias, Procuraduría 3 JUDICIAL II para asuntos ambientales y agrarios Cartagena, Fiscalía Tercera Especializada en la Dirección Especializada Contra Recursos Naturales y Medio Ambiente – Fiscalía General de la Nación, las novedades encontradas el 08/06/2023 durante la inspección de vigilancia y control realizada por funcionarios de la Sección de Desarrollo Marítimo CP09 en Isla Fuerte, relacionándose los hechos aquí referidos.

No. Oficio	Fecha	Entidad a la que va dirigido
No. 19202300730 MD-DIMAR-CP09-ALITMA	11/07/23	Corporación Autónoma Regional del Dique - CARDIQUE
No. 19202300728 MD-DIMAR-CP09-ALITMA	11/07/23	Alcaldía Cartagena de Indias
No. 19202300727 MD-DIMAR-CP09-ALITMA	11/07/23	Procuraduría 3 JUDICIAL II para asuntos ambientales y agrarios Cartagena
No. 19202300731 MD-DIMAR-CP09-ALITMA	11/07/23	Fiscalía Tercera Especializada en la Dirección Especializada Contra Recursos Naturales y Medio Ambiente – Fiscalía General de la Nación

- Por consiguiente, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 este Despacho emitió auto de averiguación preliminar No. 19032023002 con el objeto de determinar si existían méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El 08 de septiembre de 2023 se fijó estado en la cartelera pública y la página web de la entidad, mediante el cual se comunica la apertura de la averiguación preliminar al señor(a) Carlos Mario Montoya y demás interesados.
- En desarrollo de la actuación administrativa, se emitió el oficio No. 19202301000 MD-DIMAR-CP09-ALITMA del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se comunicó la apertura de la averiguación preliminar al señor(a) Carlos Mario Montoya, subrayándose que en dicha comunicación se rindió informe detallado explicándole al señor Carlos Mario Montoya el resultado de la inspección técnica, dejándole claro la importancia que se pronuncie en cuanto a los hechos esencia de averiguación.

La citación en mención fue enviada el 12 de septiembre de 2023 desde la cuenta de correo institucional: investigacionescp09@dimar.mil.co a la cuenta de correo electrónico: montoyacocksas@gmail.com. Obra a folio 63 del expediente, documento en el que se aprecia la entrega del mensaje a la referida cuenta de correo.

- No obstante, resulta importantísimo anotar que, a pesar de los esfuerzos ejecutados por esta Autoridad Marítima Regional por encontrar al señor Carlos Mario Montoya



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

(quien presuntamente intervino el sector de Punta Florencia – Isla Fuerte), han resultado infructuosos, circunstancia que entorpece las presentes diligencias preliminares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Jurisdicción y Competencia

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que tiene por objeto dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas. Le corresponde autorizar y controlar las concesiones y permisos **en las aguas, terrenos de bajamar, playas** y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Igualmente, debe **adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos bajo su jurisdicción**, acorde lo prevé el numeral 27 del mismo artículo.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, esta disposición, en el numeral 8° ibídem, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, **así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción**, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Régimen jurídico de los bienes de uso público.

Debido a la evolución y modernización del concepto de “Espacio Público” el mismo adquiere protección constitucional, varios de los artículos de la constitución de 1991, norma superior del Estado Colombiano, aluden específicamente a dicha materia, no sólo para señalar que, el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, **sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.**

De igual forma, el artículo 679 del código, dispone que: *“Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares propiedad de la unión.”*

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 señala que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de*



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Como se colige, a partir de la constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere protección constitucional, varios de sus artículos aluden específicamente a esta materia, no solo para señalar que los bienes de uso público son *inalienables*, al estar fuera del comercio, que son *imprescriptibles*, al no ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a la restricción de uso (artículo 63 C.N.), sino para especificar los deberes de protección y conservación que corresponden al Estado, en relación con el espacio público, como lo señala el artículo 82 *ibídem*.

De este modo, la posibilidad de gozar de los bienes de uso público se eleva al rango de derecho colectivo consagrado textualmente en la Constitución. Así mismo, se exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares, mediante la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común y excluyendo a algunas personas del acceso a dicho espacio cuando se vea afectado el interés general.

En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Nacional, consagra que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables.**

Igualmente, la Carta Política en su artículo 102 determina que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

A su vez, el **artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984**, prevé que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a **los particulares quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para uso y goce de acuerdo a la Ley y las disposiciones de este Decreto,** por consiguiente, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

De igual forma, debe indicarse que como lo ha determinado la doctrina, existen dos categorías de bienes de uso público, unos que lo son por su naturaleza y otros por ministerio de la ley. La naturaleza misma de las cosas hace que ciertos bienes sean de uso público, como sucede con el espacio aéreo, el mar, los ríos, los lagos y lagunas, caracterizándose principalmente en el hecho de que el Estado no puede quitarles tal calidad y por tanto los particulares no pueden adquirirlos por ningún modo.

De otra parte, se tienen los caminos, plazas, parques, etc., que son bienes de uso público por disposición de la Ley, haciendo que mientras ostenten dicha calidad no pueden ser poseídos por los particulares ni adquirirse por prescripción. Pero bien podría el estado quitarles su condición o afectación de uso público y convertirlos en bienes fiscales.

CASO SUJETO A EXAMEN



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Previo a emitir decisión consistente en concluir con las diligencias preliminares o **formular cargos**; es obligatorio tener presente la normatividad antes señalada de la mano con la que a continuación procederé a enunciar:

Dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Cursiva y negrilla del Despacho).*

Al entrar a analizar los hechos anteriormente descritos, resulta evidente para el Despacho que la conducta desplegada puede constituir una presunta ocupación indebida y construcción no autorizada en zona con características técnicas de Bien de Uso Público propiedad de la Nación que mereció iniciar averiguaciones preliminares, etapa en la que nos encontramos, las cuales permitirían esclarecer lo ocurrido, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a más de conocer las posibles conductas infringidas; **la individualización de las personas naturales o jurídicas** contra quienes se adelantaría el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio a que hubiere lugar, según sea el caso y los **datos completos de los presuntos ocupantes de los predios en los cuales se presume la ocupación indebida**; el referido artículo determina claramente, que una vez finalizadas las averiguaciones preliminares, si existe mérito para ello se formulará cargos, siempre y cuando se tenga precisión y claridad de lo siguiente:

- ✓ Los hechos que la originaron.
- ✓ **Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.**
- ✓ Las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas procedentes.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

En ese sentido, más allá de las acciones desplegadas por este Despacho en aras de determinar con certeza la identificación de las personas naturales o jurídicas presuntamente responsables, como fueron los requerimientos y citaciones realizadas el 08 de septiembre de 2023, cuando se fijó estado en la cartelera pública y la página web de la entidad, pretendiéndose comunicar la apertura de la averiguación preliminar adelantada en contra del señor(a) Carlos Mario Montoya y demás interesados, así como las comunicaciones electrónicas generadas por esta Capitania de Puerto, **no** se tuvo éxito en ello, pues a la fecha no ha sido posible tal comparecencia, así como ha quedado probado a lo largo de las presentes averiguaciones preliminares, y como se dejó sentado en el acápite de antecedentes.

De igual forma, resulta pertinente indicar que en el reporte de inspecciones de litorales de fecha 28 de octubre de 2022, documento base que dio origen a la presente averiguación preliminar, **no aporta datos precisos o ciertos acerca de la identificación de la parte presuntamente infractora,** señor *Carlos Mario Montoya*, que permita logra ubicarlo y contactarlo.

Ahora bien, al verificarse el contenido de las presentes averiguaciones se evidencia que se cuenta con el insumo técnico necesario para dar continuidad a la presente actuación administrativa, sin embargo, **al no tenerse certeza de la parte presuntamente infractora, pues el Despacho no cuenta con un nombre completo, número de identificación o datos de contacto del presunto ocupante del área objeto de averiguación,** resulta procesalmente imposible formular cargos, tal como lo exige los artículos 47 y 49 del CPACA, y **principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política,** el cual es de estricta aplicación tanto en actuaciones judiciales y administrativas; así:

✓ **Frente al debido proceso**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas.**

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Así pues, es claro a partir de lo anterior que el debido proceso administrativo funge como uno de los pilares que gobiernan las actuaciones de la administración, por lo que la Autoridad Marítima en el curso de la presente actuación administrativa de naturaleza sancionatoria, **tiene como obligación garantizar dicho precepto a las partes intervinientes.**

Por otro lado, es supremamente importante reiterar que para este Despacho es vital el cumplimiento de los principios y disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia¹ y debido proceso administrativo²; motivo por el cual se hace necesario revisar los presupuestos procesales implementados para iniciar una investigación administrativa **desde su fuente, en aras de subsanar actuaciones con el fin de evitar posteriores nulidades dentro de la presente actuación.**

Por consiguiente, dentro del caso que nos ocupa, luego de haberse realizado las actuaciones pertinentes por parte del Despacho en aras de lograr la identificación, ubicación y contacto de los presuntos infractores se observa que dichos esfuerzos no dieron resultados positivos, motivo por el cual se ordenara dar por terminada la presente actuación administrativa **única y exclusivamente con el fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual a su vez no permitiría la efectiva protección de los bienes de uso público que se encuentran bajo nuestra jurisdicción.**

¹ Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

² En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

En consecuencia, esta Autoridad Marítima Regional en aras de reunir los presupuestos necesarios para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos informados de parte del área de litorales mediante Memorando MEM-202300133-MD-DIMAR-CP09-ALITMA fechado 8 de agosto de 2023, respecto al área esencia de averiguación exhortara a esta última a realizar una nueva visita a la zona con la finalidad de reunir los datos necesarios que permitan la **correcta identificación** de la parte presuntamente infractora, sin perjuicio de que con posterioridad se proceda a iniciar y adelantar una nueva actuación administrativa si se contase con los requisitos esenciales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, y teniendo en cuenta que durante el desarrollo de las presentes diligencias preliminares no se logró identificar y ubicar a los sujetos de la presente actuación administrativa de naturaleza sancionatoria se procederá a notificar la presente decisión por **aviso** que se fijará en la cartelera de la Capitanía de Puerto y se publicará en la plataforma de la entidad. Teniendo en cuenta que, durante el desarrollo de las diligencias preliminares no se lograron obtener datos de contacto que garanticen la recepción de los actos que se notifican o comunican al interior de esta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales, considera pertinente dar por terminada la presente averiguación preliminar No. 19032023002, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Coveñas

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO**
Capitán de Puerto de Coveñas



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co